

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 230

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: HOLOFERNES CASTRO Y ROSALBA GRAJALES DE CASTRO
RADICACIÓN. No.: 76001-31-10-013-2023-00512-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre los señores **HOLOFERNES CASTRO** y **ROSALBA GRAJALES DE CASTRO**, emitida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali – Valle del Cauca.

II. ANTECEDENTES

Los señores **HOLOFERNES CASTRO** y **ROSALBA GRAJALES DE CASTRO** celebraron matrimonio religioso en la Parroquia de San Fernando Rey de la ciudad de Cali, el día 23 de agosto de 1959.

Mediante sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali – Valle del Cauca, fue declarada la nulidad del matrimonio religioso en cita.

La presente solicitud de ejecución de la mentada providencia correspondió por reparto, el día 14 de noviembre del presente año, y se resuelve sobre la misma previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Corresponde al despacho estudiar la solicitud de ejecución de la providencia de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre los señores CASTRO y GRAJALES DE CASTRO.

2.- De acuerdo con el planteamiento precedente, es menester recordar que, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política, *“tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”*.

Así mismo, de acuerdo con las previsiones de los artículos 146 y 147 del Código Civil, las autoridades religiosas gozan de competencia para resolver las controversias que se suscitaren en relación con la nulidad de los matrimonios celebrados bajos sus ritualidades. Esto, a través de una sentencia que, justamente, por mandato legal “una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”.

Significa lo anterior que el estudio de las causales que diesen lugar a la nulidad del vínculo religioso será del resorte de la autoridad integrante del Tribunal religioso, correspondiendo al Juez de Familia disponer, con posterioridad, la ejecución de dicha providencia declarativa, a fin que ésta surta efectos.

3.- Ahora bien, procediendo a las particularidades del presente asunto se tiene que ha sido comprobada la existencia de la providencia cuya ejecución se pretende, en tanto

se acompañó copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, en la causa de nulidad de matrimonio religioso de los señores HOLOFERNES CASTRO y ROSALBA GRAJALES DE CASTRO celebrado en la Parroquia de San Fernando Rey de la ciudad de Cali, el día 23 de agosto de 1959.

Finalmente, una vez acreditados los requisitos para ello se procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Colombiano y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, se debe ordenar la inscripción de la sentencia de nulidad del matrimonio celebrado entre los señores HOLOFERNES CASTRO y ROSALBA GRAJALES DE CASTRO celebrado en la Parroquia de San Fernando Rey de Cali, el día 23 de agosto de 1959 e inscrito en el registro civil de matrimonio en la Notaría Tercera de Cali, Valle del Cauca, localizado en el Tomo 8-59 a folio 114.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad, proferida por el Tribunal Interdiocesano de Cali, del matrimonio religioso celebrado entre los señores **HOLOFERNES CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.061.540** y **ROSALBA GRAJALES DE CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.965.379**, en la Parroquia San Fernando Rey de Cali, el día 23 de agosto de 1959 e inscrito en el registro civil de matrimonio en la Notaría Tercera de Cali, Valle del Cauca, localizado en el **Tomo 8-59 a folio 114**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio, por Secretaría **OFÍCIESE** a la Notaría Tercera de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES
Juez.

